



La Estrella Antioquia, 14 de septiembre de 2021

Doctora

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Juez Civil 001 Juzgado Municipal

Valle Del Cauca – Sevilla

j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: corrección demanda Bancolombia, proceso ejecutivo con garantía real hipotecario de menor cuantía a favor de Bancolombia dentro del Radicado 2021-00037-00.

Yo SIDILFREDO HERNÁNDEZ URANGO identificado, con la cedula de ciudadanía N.º expedida en Lorica Córdoba, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 298965 del Consejo Superior de la Judicatura, como Abogado de confianza según poder anexo de la señora **DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA** residente en la carrera 50D Nro. 77 Sur-100 casa 38 barrio Suramericana del municipio de la Estrella Antioquia, correo electrónico dp-norena@hotmail.com celular 3108348648.

Y conforme al Auto Interlocutorio No.1334 Seis (06) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), emanado del Juzgado Juez Civil 001 Juzgado Municipal Valle Del Cauca – Sevilla, por el cual se inadmitió la contestación de la demanda dentro del proceso ejecutivo con garantía real hipotecario de menor cuantía a favor de Bancolombia dentro del Radicado 2021-00037-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00037-0.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

PRIMERO. En cuanto al primer pedido de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A con base al pagaré Nro. 7820084055 y en contra de DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA, pues si es viable esta facultad, también lo es que no es la única y también se pudo hacer algún tipo de acuerdo de pago y no acudir al cobro coactivo de manera inmediata teniendo en cuenta la situación y crisis tanto de salud como económica que vive el país y el mundo entero. Este mandamiento de pago por el valor de 5 cuotas de las pactadas, más los intereses en mora que no entiendo cual mora si la fecha de pago está por llegar.

No se debe pagar interés por el saldo capital insoluto, pues si el pago se está exigiendo antes de la fecha pactada del capital al día de hoy, como se le va a cancelar interés al mismo y mucho menos al interés máximo fijado por la ley.



SEGUNDA. Sobre el pagaré de fecha 9 de febrero de 2018 por valor de 3.761.779, no debe decretarse mandamiento de pago, porque mi mandante no comprende porque debió firmar un mandamiento de pago incluso antes de que se le otorgara el crédito el día 6 de abril de 2018, y mucho menos con valores distintos a las cuotas pactadas, a menos que se los hayan puesto a firmar en blanco y con posterioridad le colocaron valores y fechas.

TERCERA. Sobre el pagaré de fecha 9 de febrero de 2018 por valor de 2.497.029, no debe decretarse mandamiento de pago, porque afirma mi mandante que no comprende porque debió firmar un mandamiento de pago incluso antes de que se le otorgara el crédito el 6 de abril de 2018, y mucho menos con valores distintos a las cuotas pactadas, a menos que se los hayan puesto a firmar en blanco y con posterioridad le colocaron valores y fechas.

CUARTA. No decretar la venta pública en subasta del inmueble hipotecado, toda vez que el plazo máximo de la deuda esta hasta el 4 de abril de 2023, tiempo en el cual se podrá poner al día con dicha obligación. **Además, que en estos momentos dicho inmueble está siendo procesado por la Fiscalía 45 de Extinción al derecho de dominio de Medellín** y del cual se desconoce cuál será su suerte hasta tanto no finalice dicho proceso judicial, bajo el radicado **05000 31 20 001 2021-00039 00** donde presentó demanda y le correspondió al Juzgado Primero de Extinción de dominio de Antioquia. Presenta embargo y suspensión del poder dispositivo del bien, anotaciones 12 y 13 respectivamente en el certificado de libertad y tradición, con fecha 16 de marzo de 2021 con oficio de solicitud de fecha 3 de marzo de 2021.

QUINTA. No se decrete el avalúo comercial del inmueble hipotecado por las razones antes expuestas.

SEXTA. No se condene en costas, teniendo en cuenta que no se agotó el cobro persuasivo y no generaron alternativas de pagos que dieran posibilidad de ponerme al día con la obligación.

HECHOS Y CONTESTACIÓN

PRIMERO. No cuenta la demandada con elementos o soportes para alegar si la parte demandante si tiene o no legitimidad por activa para actuar en este proceso, por lo tanto, no le consta y, por tanto, no lo puede aceptar.

SEGUNDO, Aduce mi mandante que efectivamente se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 015-46866 según consta en la escritura pública Nro. 726 del 10 de marzo de 2018 con la Notaría cuarta de Armenia Quindío, lo cual admito como cierto.

TERCERO. Mi mandante acepta que es la propietaria del inmueble que se constituyó hipoteca relacionada en punto dos, pero sin embargo en estos momentos tiene suspendido el poder dispositivo por cuenta de la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio de Medellín, bajo el radicado 05000 31 20 001 2021-00039 00 donde presentó demanda y le correspondió al Juzgado Primero de Extinción de



dominio de Antioquia. Presenta embargo y suspensión del poder dispositivo del bien, anotaciones 12 y 13 respectivamente en el certificado de libertad y tradición.

CUARTO. Mi mandante da por cierto que efectivamente DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA el día 6 de abril de 2018 firmé pagaré Nro. 7820084055 por valor de \$ 150.000.000

QUINTO. Mi mandante acepta que se obligó comercialmente mediante pagaré Nro. 7820084055 a pagar el capital en 54 meses mediante 9 cuotas semestrales consecutivas y con un periodo de gracias de 6 meses siendo la primera pagadera el día el día 6 de abril de 2019, e intereses pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera de conformidad con lo establecido en el pagaré Nro. 7820084055 y así sucesivamente hasta finalizar el plazo.

SEXTO. Se hace exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré Nro. 7820084055 desde el día 6 de abril de 2020, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda. En este punto mi mandante niega, primero que se encuentre en mora y si acepta que se encuentra en un atraso que es muy distinto a la mora porque esta surge una vez se incumpla la totalidad de la deuda y acá el incumplimiento es parcial por lo tanto se trata es de un atraso en el pago y no en mora y por ende no debe darse inicio a la cláusula aceleratoria.

Así mismo no ha tenido en cuenta la entidad la difícil situación de parte de la pandemia que nos ha afectado a todos no solo en la parte de salud sino en lo parte económica y que por la misma la producción agrícola con la que mi mandante tenía invertido el dinero del préstamo con la entidad, y debido a la pandemia esta producción se fue al piso y las perdidas han sido incalculables. En este punto si se pide un poco de consideración de parte del Banco y no tomar estas medidas tan drásticas que ha afectado por cuenta de la pandemia y si llamar a buscar acuerdos que nos faciliten el pago de la obligación atrasada, deuda que nunca han negado y quieren cancelar, pero en estos momentos por la dificultad de la baja producción se han visto alcanzados y por eso han quedado atrasados en el pago de las cuotas, pero que no niegan y quieren una alternativa de pago que les facilite cumplirlas.

SEPTIMO. Describen que el día 9 de febrero de 2018, la parte demandada DIANA ÀTRICIA NOREÑA ISAZA suscribió pagaré, no especifica número de pagaré, el cual se encuentra a favor de Bancolombia S.A por la suma de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779. afirma mi mandante que el único documento o pagaré que yo firmé fue el del 6 de abril de 2019, que no firmo ningún otro pagaré, ahora si el primer y único pagare que firmó fue el Nro. 7820084055 el día 6 de abril de 2018, no comprende este defensor como pudo haber firmado mi mandante un pagaré el 09 de febrero de 2018 incluso antes del préstamo que fue 6 de abril de 2018, porque si evidenciamos en el registro de escritura de la hipoteca, esta fue elaborada el día 10 de marzo de 2018, entonces como pude haber firmado un pagaré el 09 de febrero de 2018. Por lo anterior y tan evidente niega tal hecho.

OCTAVO. Que la parte demandada se obligó mediante pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 a pagar el día 4 de octubre de 2020 a cancelar la suma de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779. Como se dijo anteriormente mi mandante afirma que el único

SIDILFREDO HERNÁNDEZ URANGO ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL,

Email abogadosidilfredo@gmail.com sidilfredoconsulta07@gmail.com

Carera 110 Nro. 65-89 Interior 301 Barrio Boyacá Las Brisas de Medellín Celular y WhatsApp 3004378418



pagaré que firmó fue el 6 de abril de 2019, el cual tenía como plazo 06 de abril de 2023 por valor de \$ 150.000.000 y no un pagaré para cancelar el 4 de octubre de 2020, además que resulta irrisorio que haya firmado un pagaré el 9 de febrero de 2018 cuando el crédito y el pagare se firmó fue el 6 de abril de 2018, por consiguiente, se niega dicho hecho.

NOVENO. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré de fecha 9 de febrero de 2018, desde el día 04 de octubre de 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación partir de la fecha de la presentación de la demanda. Como se mencionó anteriormente mi mandante aduce que no ha firmado un pagaré antes del 6 de abril de 2018, que ese fue el único pagaré que la demandada firmó, y al hacer exigible la totalidad del pago entonces sería por el supuesto valor de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779, no por la totalidad del crédito.

DECIMO. Que la parte demandada DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA, suscribió pagaré sin número, del 09 de febrero de 2018 en favor de Bancolombia S.A por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029. mi mandante dice que niega tal afirmación, por lo antes mencionado, que el único pagaré que recuerda haber firmado es el Nro. 7820084055 el día 6 de abril de 2018, máxime que aquel aparece firmado incluso antes de la escritura de hipoteca del inmueble 10 de marzo de 2018 ante la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, por consiguiente, niega tal hecho.

DECIMO PRIEMRO. Que la parte demandada se obligó mediante pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 a pagar el día 4 de octubre de 2020 para cancelar la suma de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029. no recuerda mi mandante y se ha venido repitiendo, que el único pagaré que yo firmé fue el 6 de abril de 2019, el cual tenía como plazo para cancelar el 06 de abril de 2023 y no 4 de octubre de 2020, además que no pude haber firmado un pagaré antes del crédito que fue 6 de abril de 2018, por consiguiente, niega dicho hecho.

DECIMO SEGUNDO. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré de fecha 9 de febrero de 2018, desde el día 04 de octubre de 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación partir de la fecha de la presentación de la demanda. Acá debo repetir que no se está en mora sino en un atraso y por ende no se debe iniciar a clausula aceleratoria, toda vez que el incumplimiento es parcial y no sobre la totalidad de la deuda que eso si constituyen mora, es decir, que la suma de los dos pagares sin números que dicen que firmé uno por Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029, y otro por Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779, que arrojaría un total de Sís Millones Doscientos Cincuenta y Ocho mil ochocientos ocho \$ 6.258.808, sobre este valor sería el atraso a la fecha y no la totalidad de la deuda.

DECIMO TERCERO. Considero un falso juramento parcial, porque la escritura pública 726 del 10 de marzo de 2018 si es tal cual la que mi mandante constituyó, pero no lo es, referente al pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779, así mismo el pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029. Dichos pagares no recuerdo haberlos suscritos y mucho menos antes del 6 de abril de 2018 incluso antes de la escritura pública 726 del 10



de marzo de 2018. Por lo tanto, estos no gozan de legalidad y, en consecuencia, se solicita que no se reconozca su autenticidad.

DECIMO CUARTO. Afirma que la demanda debe seguir su cauce porque goza de los requisitos legales y formales según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es verificación del despacho si se han cumplido o no los requisitos de ley para admitir o no la demanda presentada por la parte demandante.

DECIMO QUINTO. No haré mención a este punto. Pues será la honorable Juez quien determine si el poder si fue enviado como lo aduce la parte demandante de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. Y si este envió se hizo en debido forma pues no quedara otra opción que aceptarlo o de lo contrario proceder a rechazarlo.

DECIMO SEXTO. Debe revisarse con detenimiento los anexos en especial los relacionados con los supuestos pagares de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779, así mismo el pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029. Dichos pagares no recuerdo haberlos suscritos, que por cierto no tienen numero como si lo tiene el pagare firmado el 6 de abril de 2018 que es el 7820084055.

Por ultimo en cuanto los supuestos varios requerimientos hechos para la cancelación de la obligación, no se evidencia una sola actividad persuasiva o cobro persuasivo que se pueda evidenciar el ánimo conciliatorio o de amortiguación de la deuda o de forma de pago que llevara a estos estrados judiciales y evitar este desgaste innecesario a la justicia, solo con el ánimo de generar más gastos en honorarios profesionales y no una búsqueda amigable al problema como alternativas de pagos que faciliten ponerme al día con la obligación atrasada o terminar definitivamente con la misma.

EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al numeral primero del artículo **100** del Código General del Proceso, se alega la excepción de Falta de jurisdicción y competencia. En el entendido que a la fecha mi mandante no se encuentra en Mora sino en un atraso de los supuestos pagares de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779, así mismo el pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029, que sumado ambos pagares suma un total de atraso de \$ 6.258.808. es claro entonces que la cuantía alegada por la parte demandada no es la suma de \$ 150.000.000 sino la suma de \$ 6.258.808.

En ese orden de ideas y entendiendo el atraso a la fecha de la deuda es por valor de \$ 6.258.808, es que se fundamenta la causal de falta de competencia del señor Juez conforme al numeral segundo del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012.



PETICION DE PRUEBAS

1. Aclaración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente firme los pagarés de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Tres Millones Setecientos sesenta y un mil setecientos setenta y nueve \$ 3.761.779, así mismo el pagaré de fecha 09 de febrero de 2018 por valor de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Veintinueve \$ 2.497.029. Dichos pagares no recuerdo haberlos suscritos.
2. O en su defecto se solicita la prueba grafológica para determinar si se trata o no mi firma en dichos pagares.

CORRECCION DE LA CONTESTACIÓN

En ese orden de ideas se considera que se ha subsanado o corregido la contestación de la demanda en cuanto las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo se hace la postulación del profesional en derecho **Abogado SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO identificado** cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Loricá Córdoba Tarjeta Profesional N.º 298965 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior conforme a poder General Anexo incluso por el cual se adelanta la defensa sobre el predio acá vinculado que a la par está siendo procesado por la Fiscalía 45 de extinción del derecho de Dominio.

ANEXOS

1. Poder General para representación.
2. Anexo copia conversación ex Gerente de Bancolombia.
3. Extractos bancarios consignación cuotas crédito.
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble afectado con matrícula inmobiliaria 015-46866 con embargo y suspensión del poder dispositivo anotaciones 12 y 13 del certificado de libertad tradición, con fecha 16 de marzo de 2021 con oficio de solicitud de fecha 3 de marzo de 2021.

NOTIFICACIONES

DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA residente en la carrera 50D Nro. 77 Sur-100 casa 38 barrio Suramericana del municipio de la Estrella Antioquia, correo electrónico dp-norena@hotmail.com celular 3108348648.



HERNÁNDEZ ABOGADO TU SOLUCIÓN JURÍDICA NIT 11038884-9
DEFENSORES DE TUS DERECHOS INALIENABLES CON VOCACIÓN Y COMPROMISO
"PRIOR RATIO IURIS, RES NON VERBA"



Abogado SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO

cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Loricá Córdoba

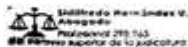
Tarjeta Profesional N.º 298965 del Consejo Superior de la Judicatura

Email abogadosidilfredo@gmail.com sidilfredoconsulta07@gamil.com

Calle 110 Nro. 65-89 interior 301 Barrio Boyacá Las Brisas de Medellín.

Celular y WhatsApp 3004378418.

Cordialmente,



Abogado SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO

cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Loricá Córdoba

Tarjeta Profesional N.º 298965 del Consejo Superior de la Judicatura

Email abogadosidilfredo@gmail.com sidilfredoconsulta07@gamil.com

Calle 110 Nro. 65-89 interior 301 Barrio Boyacá Las Brisas de Medellín.

Celular y WhatsApp 3004378418.